

**AMPARO EN REVISIÓN 326/2016.
QUEJOSO: *******

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIA: MÓNICA CACHO MALDONADO**

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 326/2016, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

1. **Problemática a resolver.** Esta Primera Sala determina que la cuestión que debe resolverse en el presente asunto consiste en determinar si el artículo 1255 del Código de Comercio resulta violatorio del derecho de acceso a la justicia y a la gratuidad de ésta, por el hecho de establecer que las partes deben cubrir en igual proporción los honorarios del perito tercero en discordia designado por el juez.
2. De este modo, la pregunta a la que se debe dar respuesta para resolver el presente recurso es la siguiente:
 - **¿El artículo 1255 del Código de Comercio es violatorio del derecho de acceso a la justicia y a la gratuidad de ésta, por el hecho de establecer que los honorarios del perito tercero en discordia, autorizados por el juez, deben ser cubiertos por ambas partes en igual proporción?**

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

3. La respuesta a ese cuestionamiento es negativa, ya que los honorarios del perito tercero en discordia, autorizados por el juez, constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial mercantil, como ocurre también con la generación de copias, la obtención de documentos originales, el traslado de testigos, los honorarios de abogado, la remuneración al depositario de bienes, la publicación de edictos, entre otros, y de los que eventualmente pueden verse resarcidos si obtienen sentencia condenatoria en costas a su favor; por lo cual no pueden considerarse un obstáculo al acceso a la jurisdicción sino como una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental; y sin que puedan incluirse en la categoría de *costas judiciales* prohibidas por el artículo 17 constitucional, en tanto que el servicio del perito tercero en discordia no forma parte de la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se relaciona directamente con el interés de las partes de rendir íntegramente la prueba pericial ofrecida en el juicio, en cuyo desahogo ambas tienen participación, de modo que son éstas quienes deben retribuir la actividad de ese experto, quien acude al juicio como un tercero en auxilio del juez, igual que ocurre con los testigos.
4. En efecto, en el artículo 17 constitucional se establece el derecho a la tutela judicial en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como que su servicio es gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

5. En el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ese derecho aparece expresado como el de toda persona a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

6. En relación con ese artículo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete autorizada de ese instrumento internacional,² ha señalado que el artículo 8.1 referido consagra el derecho de acceso a la justicia y que del mismo se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, por lo que cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las **razonables necesidades de la propia administración de justicia**, debe entenderse contraria a esta disposición.³

7. Asimismo, el derecho de acceso a la justicia se complementa, dado el principio de interdependencia de los derechos humanos,⁴ con el contenido del artículo 25 del mismo instrumento internacional, el cual consagra el derecho de todas las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, para proteger a las personas de actos que violen sus derechos fundamentales.

² Ello a la luz del artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual señala: La Corte tiene competencia para conocer cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

³ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párrafo 50.

⁴ Reconocido, por ejemplo, en el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal.

8. Ahora bien, la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el citado derecho de acceso a la justicia, ha sostenido que el mismo no es absoluto y, consecuentemente, puede estar sujeto a algunas limitaciones discrecionales por parte del Estado, las cuales deben guardar correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido y, en definitiva, no pueden suponer la negación misma del derecho.⁵
9. Adicionalmente, el mismo tribunal interamericano ha señalado que, para satisfacer el derecho en cuestión, no basta que en el proceso se produzca una decisión judicial definitiva, sino que también se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales.⁶
10. En congruencia con lo anterior, en la Jurisprudencia de esta Sala el de acceso a la jurisdicción se ha definido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. En el entendido de que el poder público no puede supeditar el acceso a los tribunales a obstáculos o requisitos impeditivos, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o

⁵ Corte IDH. Caso Cantos Vs. Argentina. *Op Cit.*, Párrafo 54; en el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Osman v. the United Kingdom, Judgment of 28 October 1998, Reports 1998-VIII, para. 147, 148, 152.

⁶ *Ibid.*, Párrafo 55.

proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.⁷

11. En ese sentido, para valorar si las medidas o requisitos procesales establecidos en las leyes internas representan o no un obstáculo al acceso a la jurisdicción debe analizarse si están justificados en las razonables necesidades de la propia administración de justicia, y si guardan correspondencia entre el medio empleado y el fin perseguido.
12. Por otra parte, la Segunda Sala ha señalado que el derecho de acceso a la justicia consta de los principios de: a) justicia pronta, b) justicia completa; c) justicia imparcial y d) justicia gratuita, y este último estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.⁸

⁷ GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos. Tesis de Jurisprudencia 1ª./J.42/2007, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, p. 124.

⁸ ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia

13. Sobre la gratuidad en la impartición de justicia y la prohibición de costas judiciales, lo establecido por la Segunda Sala corresponde con la doctrina jurisprudencial establecida por el Pleno de este Alto tribunal al respecto, a partir de la tesis de Jurisprudencia P./J. 72/99⁹, en que se determinó que lo prohibido por el artículo 17 Constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional.
14. El Pleno reiteró esa definición al resolver el amparo directo en revisión **539/1998**¹⁰, en el que consideró violatorio de esa prohibición al artículo 25 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, donde se condiciona la realización de diligencias fuera del juzgado por parte del actuario o notificador, a que la parte proporcione los medios de conducción o traslado de ese funcionario judicial. En dicha

completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Tesis 2ª./J. 192/2007, de la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, p. 209.

⁹ COSTAS JUDICIALES. ALCANCE DE SU PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL. Lo que prohíbe el artículo 17 constitucional es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Tesis: P./J. 72/99 , del Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, p. 19.

¹⁰ Resuelto en sesión de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de diez votos de los Ministros: Aguirre Anguiano, Azuela Güitrón, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y Presidente Góngora Pimentel. Dada la ausencia del señor Ministro Ponente, el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia hizo suyo el proyecto. No asistió el señor Ministro José Vicente Aguinaco Alemán.

ejecutoria se consideró lo siguiente en torno al derecho a la justicia gratuita:

"El análisis de los antecedentes históricos de esta disposición conduce a establecer que la misma tiene su origen en el artículo 17 de la Constitución de 1857, el cual se reprodujo en la vigente de 1917, con claridad y mejoría en su texto.

En la sesión del Congreso Constituyente celebrada el veintiséis de enero de mil ochocientos cincuenta y siete, se debatió en torno al punto que ahora se analiza, es decir, el relativo a las costas judiciales, en la forma siguiente: (...)

De la transcripción que antecede puede advertirse que las ideas esenciales predominantes en dicha sesión, consistieron en que **se estableciera a nivel de un artículo de la Constitución la gratuidad en la administración de justicia, porque es una cuestión que "afecta a los derechos del hombre y a las garantías individuales"; y que la administración de justicia debe ser gratuita y que los magistrados y jueces deben ser pagados por el erario y no por los litigantes.**

Conforme a lo expuesto, **puede concluirse que lo prohibido por el párrafo segundo del numeral 17 constitucional vigente, cuyo antecedente se halla en la Constitución de 1857, es que el gobernado pague directamente a quienes intervienen en la administración de justicia una determinada cantidad de dinero, como contraprestación por la actividad que realizan, esto es, que las actuaciones judiciales no deben implicar un costo directo e inmediato para el particular, sino que la retribución por la labor de quienes intervienen en la administración de justicia debe ser cubierta por el Estado, de manera que dicho servicio sea gratuito, y por ende, están prohibidas las costas judiciales.**

Esto significa que ninguna ley ordinaria puede obligar al particular que acude ante el órgano jurisdiccional a pagarle honorarios o alguna contraprestación a los funcionarios que intervienen en la prestación de dicho servicio, pues los tribunales quedan obligados, siempre, a aplicar las normas jurídicas cuando se promueve ante ellos, y no pueden exigir la exhibición de un pago como condición o presupuesto para que se lleven a cabo las actuaciones judiciales y, en su caso, se resuelva la controversia correspondiente; por ende, resulta claro que es esto último lo que sí contravendría la garantía individual consagrada por el precepto constitucional en cita.

Ciertamente, lo que prohíbe el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo es que el gobernado pague a quienes intervienen en la administración de justicia por parte del Estado, una determinada cantidad de dinero por la actividad que realiza el órgano jurisdiccional, pues dicho servicio debe ser gratuito.

Resulta aplicable al caso, en lo conducente, la tesis P.LXXXVII/97, publicada en la página 159, del Tomo V (mayo de 1997) de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"COSTAS JUDICIALES, PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS." (...)

Ahora bien, nótese de las consideraciones precedentes que **la idea fundamental de la prohibición de las costas judiciales que consagra el artículo 17 constitucional, consiste en que ninguna persona erogue cantidad de dinero alguna en calidad de honorarios o contraprestación a los funcionarios que intervienen en la administración de justicia, como condición para que se efectúen las actuaciones jurisdiccionales correspondientes.**

¿Pero cuáles son esas actuaciones judiciales inherentes a la administración de justicia realizadas por los funcionarios del órgano jurisdiccional y cuyo pago prohíbe el artículo 17 constitucional?

Para ello es conveniente acudir a la doctrina, de acuerdo con cuya opinión generalizada, en sentido económico muy amplio las costas son la totalidad de las erogaciones económicas que se producen en la sustanciación de un proceso. Un ejemplo de este panorama lo constituye las ganancias dejadas de percibir por el demandado que para defenderse necesita abandonar por un tiempo más o menos largo sus ocupaciones.

En sentido estricto, las costas pueden dividirse en generales y en particulares. Las primeras son la fracción que a cada proceso puede ser imputada de las que realmente son los gastos generales de la administración de justicia. En otras palabras, es el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios ante los órganos legalmente competentes, verbigracia: los sueldos de los funcionarios judiciales, la provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, la papelería oficial, etc.

Por su parte, **las costas particulares obedecen a las erogaciones necesarias que tienen que realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del**

proceso, entre los que se encuentra: el pago de los honorarios del abogado, el de los peritos, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas expedidas por el órgano jurisdiccional, etc.

Respecto de las costas generales, que son las que interesan en la especie, debe agregarse que corresponden al servicio público de administración de justicia que presta el Estado, por lo que su gratuidad es evidente. Además, nótese que se trata de todos aquéllos elementos vinculados inmediatamente con las actuaciones procesales, pues resulta claro que para la emisión de éstas se requiere de la actividad de las personas que ostentan el cargo judicial correspondiente (para lo cual se les retribuye ese servicio), de un inmueble en donde la realicen, de bienes muebles con que llevar a cabo esa actividad, y la papelería oficial en la que se hagan constar formalmente los actos jurisdiccionales correspondientes.

Por lo que toca específicamente a las personas en quienes recae la función judicial, es de suma importancia destacar que su actividad queda comprendida dentro de las costas generales de la administración de justicia, pues son quienes, en representación del Estado, llevan a cabo todos aquéllos actos encaminados a la tramitación y resolución de las controversias que se someten a la consideración del órgano jurisdiccional. Así, corresponde al juez ser el instructor del procedimiento y en el momento procesal oportuno dictar la sentencia definitiva que legalmente proceda; al secretario del juzgado, por regla general y sustancialmente, compete dar cuenta el juez con los escritos presentados por las partes para su proveimiento, así como autorizar todas aquellas actuaciones dictadas y firmadas por el juez; al actuario concierne llevar a cabo todas las notificaciones y diligencias encomendadas por el juez y autorizadas por el secretario. Como se ve, todos estos actos procesales se vinculan estrechamente con la función judicial, la que se dijo debe ser gratuita, atendiendo al carácter de servicio público que ostenta la administración de justicia a cargo del Estado."

15. De ese precedente se advierte mayor precisión sobre las actuaciones judiciales respecto de las cuales se prohíbe alguna contraprestación con cargo a las partes; y al respecto, se hizo la distinción entre *costas generales* y costas particulares, donde las primeras son el costo que para la administración de justicia impartida por el Estado representa la tramitación y decisión final de los juicios ante los órganos legalmente competentes, verbigracia: los sueldos de los funcionarios judiciales, la

provisión de los medios materiales para su desenvolvimiento, tales como el inmueble, los muebles, los libros, la papelería oficial, etc. En tanto que las *costas particulares* son las erogaciones necesarias que deben realizar las partes para que se efectúen determinados actos singulares del proceso, entre los que se encuentra: el pago de los honorarios del abogado, **el de los peritos**, la retribución a los depositarios, el pago de los edictos, el de las copias fotostáticas expedidas por el órgano jurisdiccional, etc.

16. Con esas bases, procede analizar la disposición impugnada. El artículo 1255 del Código de Comercio, en la parte que interesa dispone lo siguiente:

"Artículo 1255. Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días, presente escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando, bajo protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular; así mismo señalará el monto de sus honorarios, en los términos de la legislación local correspondiente o, en su defecto, los que determine, mismos que deben ser autorizados por el juez, y serán cubiertos por ambas partes en igual proporción.
(...)"

17. Como puede apreciarse, en la citada disposición se establece la obligación de las partes de pagar los honorarios del perito tercero en discordia, que han sido autorizados por el juez, lo cual no se considera violatorio del derecho a la justicia gratuita y a la prohibición de costas judiciales, porque como quedó establecido en la definición hecha por el Pleno de esta Suprema Corte sobre los citados derechos fundamentales, el pago de los honorarios de los peritos se excluyen de

la prohibición constitucional, por no formar parte de las costas generales referentes a la función jurisdiccional prestada por el Estado, sino que se les ubica dentro de las costas procesales particulares inherentes al trámite de un proceso y que corren a cargo de las partes.

18. Lo anterior obedece a que si bien el perito tercero en discordia, como también los peritos nombrados por las partes, prestan un servicio auxiliar a la función del juez en cuanto le allegan su dictamen u opinión experta sobre ciertos hechos o puntos controvertidos en el proceso que requieren de conocimientos en materias especializadas, no por eso forman parte del personal dedicado a prestar la función jurisdiccional del Estado, pues no debe perderse de vista que por lo menos en las materias civil y mercantil, tales peritos son terceros al proceso, que acuden a él a solicitud de las partes para la producción de una prueba, de la misma manera en que sucede con los testigos, con la diferencia de que aquéllos, al rendir su peritaje prestan un servicio que debe ser pagado.
19. Por lo mismo, el servicio que presta el perito no forma parte de la función que corresponde al juez dentro del proceso, sino que está enfocado al desahogo de una prueba ofrecida por las partes para la demostración de sus respectivas pretensiones.
20. En ese sentido, si como dice el recurrente puede haber más funcionarios judiciales además del juez, los secretarios y los actuarios, lo cierto es que los peritos terceros en discordia nombrados por el juez no entran en la categoría de funcionario judicial, sino que se trata de un tercero cuya opinión se requiere para integrar la prueba pericial ofrecida por las partes para la demostración de los hechos debatidos, y en función de ese interés y la carga probatoria de las partes, éstas deben asumir los costos económicos que eso represente.

21. Lo anterior corresponde con la regulación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, según su Ley Orgánica, en cuyo artículo 2 se establece que el ejercicio de ese poder es a cargo de:
 - I. El Tribunal Superior de Justicia;
 - II. Los Juzgados de lo Civil;
 - III. Los Juzgados de Juicio Civil Oral;
 - IV. Los Juzgados de lo Familiar;
 - V. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;
 - VI. Los Juzgados de Ejecución Familiar Oral;
 - VII. Los Juzgados de lo Penal;
 - VIII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;
 - IX. Los Juzgados de Control;
 - X. Los Juzgados de Juicio Oral Penal;
 - XI. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales;
 - XII. Los Juzgados en Materia de Narcomenudeo;
 - XIII. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;
 - XIV. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;
 - XV. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
 - XVI. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;
 - XVII. Los Juzgados de Juicio Oral Mercantil;
 - XVIII. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;
 - XIX. Los Juzgados Supernumerarios; y
 - XX. Los Juzgados Menores.
22. Además, la Ley Orgánica citada refiere que el Tribunal Superior de Justicia está conformado por un Pleno y Salas, los cuales se integran por Magistrados, secretarios, actuarios y personal necesario (artículos 11 y 27). Los Juzgados se componen de secretarios, actuarios o ministros ejecutores, escribientes, meritorios, archivistas, y demás personal necesario para el buen funcionamiento de ellos (artículo 41).
23. En esa virtud, en la citada ley se considera dentro de la función de impartir justicia sólo a los funcionarios que integran los diversos órganos jurisdiccionales, en tanto que la referencia a los peritos sólo se encuentra en el artículo 3, al que se señala como un auxiliar de dicha función, junto con otras instituciones que no forman parte del Poder Judicial encargado de la función jurisdiccional, pero que prestan

alguna ayuda al juez o a las partes para el cumplimiento de los fines del proceso, como:

- I. Los Consejos Locales de Tutela a que se refiere el Código Civil;
- II. El Director del Registro Civil y los Oficiales del mismo;
- III. El Director del Registro de la Propiedad y del Comercio y los Registradores del mismo;
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás **peritos en sus ramos**;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos a la Dirección de Prevención y Readaptación Social;
- X. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes infractores;
- XI. Los Presidentes Municipales; y
- XII. El Centro Estatal de Convivencia Familiar; y
- XIII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

24. Bajo esa línea argumentativa, si los peritos terceros en discordia son auxiliares de la administración de justicia y no funcionarios públicos integrantes del Poder Judicial, y lo que el artículo 17 constitucional prohíbe es el pago de emolumentos a favor de los servidores públicos encargados de la administración de justicia; entonces, la determinación de que los honorarios a esos expertos sea a cargo de las partes en partes iguales –en términos del artículo 1255 del Código de Comercio– es constitucional, al no transgredir el principio de gratuidad de la administración de justicia.

25. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la prohibición de retribución por sus servicios no solamente se refiere al juez o titular del órgano jurisdiccional correspondiente, sino también a todos los funcionarios que integran el órgano, pero como se vio, entre

ellos no se encuentra el perito tercero en discordia nombrado el juez. Nombramiento que no puede equipararse al del actuario o notificador, quien sí se prevé en la ley como parte del órgano jurisdiccional, en tanto cumple funciones propias de dicho órgano en la comunicación a las partes de las determinaciones del juez, así como en la realización de diversas diligencias fuera del recinto del juzgado.

26. Del mismo modo, la obligación de pago de los honorarios del perito tercero en discordia a cargo de las partes prevista en el precepto impugnado tampoco se estima violatorio del derecho de tutela judicial, pues tal obligación se justifica en las razonables necesidades de la propia administración de justicia y, por tanto, no puede estimarse como una traba u obstáculo para acceder a ella, pues en primer lugar, no es un costo *per se*, como tarifa a pagar para acudir al tribunal, sino que se trata de un gasto que deriva de la necesidad de allegar al juicio un medio de prueba íntegramente, ante la controversia que generan dos peritos no coincidentes en sus conclusiones. Por tanto, es un gasto necesario e inherente al proceso, cuando las partes tienen interés en presentar la prueba pericial para la demostración de los hechos, máxime cuando el precepto impugnado no condiciona el desahogo de la prueba al pago de los honorarios del perito tercero en discordia.
27. Al respecto, debe recordarse que en la ejecutoria del Pleno a la cual se hizo referencia previamente, el pago de los honorarios de los peritos se ubicó dentro de las llamadas costas procesales particulares, que se integran con las erogaciones económicas que las partes requieren hacer para la defensa de sus intereses dentro de un proceso jurisdiccional, como el pago por los servicios profesionales de abogados o de los propios peritos, la obtención de documentos que se encuentren en algún archivo, la de copias simples o certificadas, el traslado de testigos, la contraprestación a depositarios de bienes, la

publicación de edictos, etcétera. Y de los que eventualmente podrían verse resarcidos si obtienen sentencia a su favor en el pago de costas.

28. Por lo anterior, es correcta la determinación tomada por el juez de distrito, y desestimarse los agravios formulados por el recurrente, puesto que al margen de que el juez pudiera no haberse referido a algunos aspectos concretos expuestos por el quejoso, lo cierto es que demostró lo equivocado de la premisa de los conceptos de violación, al establecer que el pago de honorarios al perito tercero en discordia no forma parte de las costas judiciales prohibidas en el artículo 17 constitucional, debido a que tal perito no forma parte del órgano jurisdiccional ni de su función, en tanto se trata de un tercero que acude a juicio a la producción de una prueba ofrecida por las partes; por lo cual es acertada la consideración del juez acerca de que los honorarios de ese perito se incluye en las costas procesales que deben ser asumidas por las partes.
29. Además, la tesis en que se apoyó el juez sí resulta conducente para fundar la citada determinación porque no solamente hace referencia a la remuneración a los depositarios, sino también a los valuadores y a los peritos, como consta en la parte inicial de su texto: *“El pago de la remuneración devengada por depositarios, valuadores y peritos, en funciones auxiliares de la administración de justicia, está comprendido, históricamente, dentro de las litis expensas, que, sin distingo, abarcan por igual las costas o gastos causados en el pleito”*, la cual se hace a manera de premisa normativa histórica sobre la forma en que se ha considerado y regulado la remuneración a los peritos y otros auxiliares de la administración de justicia, dentro del rubro de las litis expensas, como también se llama a las costas particulares.

30. De igual forma, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que invocó no sirve para demostrar los agravios, sino que precisamente en ella misma se establece que no serán trabas si están justificados, lo cual ocurre en el caso de los honorarios del citado perito.
31. Por cuanto hace al Informe “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas” debe decirse que dicho documento fue elaborado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (y no por la Corte) con el objeto de analizar, entre otras cuestiones, los obstáculos que un grupo vulnerable muy específico de la población enfrenta cuando intenta acceder a la justicia en una situación en especial, es decir, **cuando las mujeres son víctimas de violencia**. Por lo que, para empezar, tal documento no es vinculante.
32. El informe mencionado constituye un diagnóstico en el cual se identifican los principales obstáculos que las mujeres enfrentan cuando procuran acceder a recursos judiciales revestidos de adecuadas garantías, y en el mismo se formulan conclusiones o recomendaciones para que los Estados actúen con la debida diligencia con el objeto de ofrecer una respuesta judicial efectiva ante incidentes de violencia contra las mujeres.¹¹
33. De esta manera, la mencionada Comisión Interamericana observó que uno de los factores que impiden el pleno acceso de las mujeres víctimas de violencia a la justicia es precisamente su condición económica, razón por la que recomendó a los Estados de la región, por ejemplo, a crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de minimizar los costos que implica el que las mujeres en esas condiciones puedan acceder a la justicia en casos de violencia, y,

¹¹ CIDH. Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser.LV/II Doc. 68. 20 enero 2007, párr. 3.

por otra parte, incrementar el número de abogados de oficio disponibles para este sector de la población. Acciones que de manera evidente tienen como objeto el remover el obstáculo económico al que se enfrentan las mujeres en este tipo de casos.

34. En razón de lo anterior, no le asiste la razón al quejoso cuando argumenta, con fundamento en el citado informe, que dichos estándares implican una obligación a cargo del Estado para remover todos los gastos que pueda originar el acceso a la justicia. Esto por varias razones, en primer lugar, porque dichos estándares no son aplicables en la especie al no relacionarse con un caso en el que una mujer víctima de violencia y de bajos recursos económicos se encuentre intentando acceder a la jurisdicción del Estado; y porque, como ha sido relatado, las recomendaciones formuladas por ese organismo internacional orientadas a remover obstáculos económicos en esa materia no se refieren, en ningún momento, a que los Estados deban asumir los costos generados por la tramitación del juicio, como lo es el desahogo de una prueba, sino a tomar medidas que acerquen el acceso a la justicia a las mujeres en una condición económica desfavorable en zonas marginadas o a incrementar los servicios de asistencia gratuita para este tipo de casos.
35. En las circunstancias apuntadas, se concluye que la norma impugnada no resulta violatoria de los principio de gratuidad en la administración de justicia y de acceso a la jurisdicción prescritos en el artículo 17 constitucional. De ahí que se sostenga la constitucionalidad del artículo 1255 del Código de Comercio y lo infundado de los agravios analizados.